

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2019-502
DTE.: PEDRO NIÑO VALBUENA
DDO: BIORESCATE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. Pasa al despacho informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.
Auto No.: 1962

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud por la parte demandante.

Dentro del presente trámite, en sentencia de 09 de julio de 2020, se condenó a la demandada BIORESCATE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante. Dado que se trata de una empresa en liquidación, el despacho verificó el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y se advirtió que dicha sociedad, inscribió la cuenta final de la liquidación el 22 de octubre de 2020, día en que también fue cancelada la matrícula de dicha sociedad.

El artículo 633 del Código Civil define: "*...se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*"

A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio establece: "***La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta...***" (Negrilla fuera de texto).

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

"...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (Negrillas fuera de texto).

"(...)

"Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o "reservas " realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial..." (Negrillas fuera de texto).

Y específicamente en la Circular 220-036327 21 mayo de 2008, indicó "*Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue*

la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe."

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, estableció:

"...Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a "toda persona natural o jurídica", por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud "para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal".

(...)

Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas)..."¹

También, el Consejo de Estado ha sido más explícito a la hora de indicar las razones por las cuales las sociedades disueltas no pueden ser parte dentro de un proceso, así:

*"...De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." **Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.** De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). **El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad,** y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. **En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su***

¹ corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6063 de febrero 21 de 2002.

liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.
(Negrillas fuera de texto)...²

Teniendo en cuenta lo expuesto, al momento de proferirse la sentencia, la demandada estaba "declarada disuelta y en estado de liquidación" y se había nombrado como liquidador a la señora Paola Andrea Achury Mora, sin embargo, para este momento procesal, ya figura la inscripción de la cuenta final en el certificado de existencia y representación legal.

Por ende, no sería procedente continuar con el trámite de ejecución de la sentencia del proceso ordinario, toda vez que la sociedad demandada carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto no tiene la facultad para ser parte en el presente proceso como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

Ahora bien, no puede desconocer el despacho que lo que aquí se persigue es el pago de unos honorarios reconocidos mediante sentencia al actor, caso en el que por no tratarse de una liquidación judicial no se encuentra afecto por el fuero de atracción que se produce conforme el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006.

Por ello, es dable al interesado escudriñar alternativas jurídicas para lograr obtener el pago de la acreencia reconocida y que ésta no sea ilusoria, particularmente en casos como el presente donde la sociedad se encontraba notificada personalmente dentro del proceso ordinario laboral, como quiera, que la señora Paola Andrea Achury Mora, se notificó personalmente del contenido de la demanda el 17 de febrero de 2020 y se hizo presente el día de la audiencia donde se dictó la sentencia a favor del demandante.

Por tanto conociendo de la existencia de la demanda en su contra debió atender lo establecido en la Ley 222 de 1995, la Ley 1258 de 2008 y los artículos 225 a 259 del Código de comercio³, so pena de las eventuales responsabilidades que sobre sus socios, representantes legales o administradores y liquidador puedan recaer.⁴ Sin embargo, determinar tal responsabilidad, no sería un asunto a tratar dentro del presente trámite por salir de la esfera de competencia del juez de lo laboral.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución a favor de PEDRO NIÑO VALBUENA y en contra de BIORESCATE S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de 11 de junio 2009. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319).

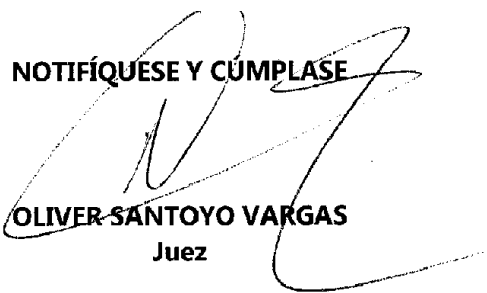
³ *La reserva tendrá como propósito específico: atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, de lo cual se infiere que su fundamento no es otro que el de ser una medida preventiva de separación de cierta parte del patrimonio social sujeta a la eventual contingencia o aleatoria posibilidad de menoscabo del mismo y que, en últimas, sirve como recurso destinado, en forma concreta, a satisfacer las prestaciones que se puedan originar a cargo del ente en liquidación y a favor de otro, como consecuencia de la adquisición o extinción de un derecho que pendía de una condición o del reconocimiento judicial de la efectividad de uno litigioso.* Oficio 220-012456 de 10 de febrero de 2015. Superintendencia de Sociedades.

⁴ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de noviembre de 2017, Radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, expuso referente a la responsabilidad de los liquidadores

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2019-502
DTE.: PEDRO NIÑO VALBUENA
DDO: BIORESCATE S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 058 de Fecha **16 de diciembre de 2020.**

